

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2013-00065 -01
Demandante	: Sandra Patricia Ausecha Ciro y Otra.
Demandado	: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Requiere al perito previo fijación de gastos.

1. En providencia del 07 de marzo de 2018 se designó como perito evaluador de bienes muebles a Aníbal de Jesús Casallas Sánchez.

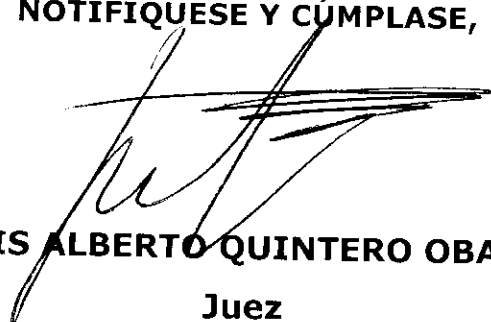
2. El 26 de junio de 2018 el perito radica memorial aceptando su cargo y aclarando que él no es contador y solicitando se fije una suma para gastos que ocasione el peritaje, y que se empiece a contar el tiempo para realizar el peritaje después de recibir la suma para gastos.

De lo anterior se aclara que el perito que se requiere es evaluador de bienes muebles y no un contador.

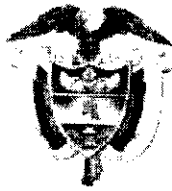
En cuanto a la fijación de gastos se **Requiere** al perito previo a la fijación de los mismos, para que informe a este Despacho la discriminación total y de cada uno de los gastos a los que él se refiere e indicando posibles valores.

Por secretaria **COMUNIQUESE** esta decisión al perito para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de :
Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00473-00
Demandante : Fredy Alberto Restrepo Coronado y Otros
Demandado : Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y Cúmplase; Fija Fecha y Hora de Audiencia de Conciliación.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual ordena devolver la actuación al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que se pronuncie sobre la concesión del recurso de apelación presentada por la parte demandante.

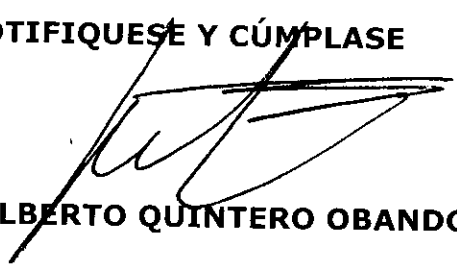
2. De acuerdo a lo anterior se omitió por parte de este Despacho pronunciarse en audiencia de conciliación celebrada el 05 de mayo de 2017 frente al recurso de apelación interpuesto por el demandante y en consecuencia:

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 17 de agosto de 2018 a las 8:30 a.m

Se advierte que si el apelante (demandante) no asiste, se declara desierto su recurso.

Notifíquese este auto a las partes por estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de : Ejecutivo
Control
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00507-00
Ejecutante : SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA
SAS-CONSORCIO REDES SBIF
Ejecutado : Empresas Publicas de Cundinamarca S.A E.S.P.
Asunto : Libra Mandamiento de pago de pago parcial; Reconoce
Personería;

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección B, resolvió recurso de apelación y revoco el auto de fecha 10 de mayo de 2017 proferido por este Juzgado mediante el cual resolvió negar mandamiento de pago solicitado y en su lugar se admita la demanda de la referencia, se requiere a la parte actora para que allegue constancia de ejecutoria de la sentencia judicial. (fl 58 vto y 59 cuaderno principal)

2. En auto de obediéscase y cúmplase del 9 de febrero de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del auto para que allegue constancia de ejecutoria de la sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección B.

3. El 22 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora presenta memorial en el que indica que se radico derecho de petición para cumplir con lo carga procesal impuesta según consta folios 76 a 80 cuaderno principal.

4. El 22 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora presenta reforma de mandamiento de pago cuaderno principal. (fls 81 a 83 cuaderno principal)

Asimismo allega certificaciones de pago de fecha de 6 y 12 de diciembre de 2017 fls 86 a 87 cuaderno principal)

2. PRETENSIONES

PRETENSIONES DE LA REFORMA (...)1. Solicito librar mandamiento de pago en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP y a favor de las sociedades SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO REDES DBIF, por las siguientes sumas de dinero:

- a). Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE M/CTE (\$2.214.457,00) correspondiente al saldo del capital adeudado por las Empresas Publicas de Cundinamarca de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B, en sentencia del 27 de enero de 2016.*
- b). Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (1.200.000), correspondiente a la condena en costas proferida por el tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección B, en sentencia del 27 de enero de 2016 del proceso de la referencia.*
- c). Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia del 27 de enero de 2016 hasta el día 27 de diciembre 2016, día que en que el demandado pago parte de la condena.*
- d). Por el pago de intereses moratorios sobre intereses adecuados desde el día 9 de diciembre de 2016 día en que se presentó demanda ejecutiva en los términos del artículo 886 el código de comercio.*

III. HECHOS

Como hechos en la reforma de la demanda se narraron los siguientes (fls. 82 a 83 vto. cuad. ppal):

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 28 de julio de 2015 proferida en primera instancia por el juzgado treinta y siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, la cual quedara así:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. 113 del 20 de diciembre de 2012 por medio del cual se adjudicó el concurso de méritos bajo la modalidad del sistema abierto No. CM-PDA002-2012, cuyo objeto era la interventoría integral a la construcción interceptores y colectores para el municipio de Soacha-Cundinamarca al consorcio TC-TTU.

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a EMPRESAS PUBLICA DE CUNDINAMARCA S.A ESP a pagarle a SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del CONSORCIO RDES SBIF la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M(CTE (\$135.378.287).

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte DEMANDADA, empresas públicas de Cundinamarca S.A ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado de origen, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000). (...)"

c) Los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la Sentencia del 27 de enero de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016 día en que el demandado pago parte de la condena.

d) Los intereses moratorios sobre intereses adeudados desde el día 9 de diciembre de 2016 día en que se presentó la demanda ejecutiva en los términos del artículo 886 del código de comercio.

7. La presente reforma se realizan en los términos del artículo 93 del Código General del proceso, y en especial se resalta que no se sustituyen la totalidad de las pretensiones, toda vez que se mantienen integralmente las pretensiones frente a costas y los intereses moratorios derivados de la condena.

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se libraré el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

¹ ACUERDO No. PS.1106-3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. **Copia de la sentencia de segunda instancia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección Tercera Subsección B obrante a folios 04 al 33 del cuaderno apelación auto.
2. **Copia de la secretaria Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** el 18 de abril de 2016 se expide certificación y constancia de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de enero de 2016, la cual quedo ejecutoriada el 4 de febrero de 2016, la cual no fue aportada por el ejecutante, se encuentra visible a folio 309 del cuaderno apelación sentencia. Documento que se presume autentico de conformidad al artículo 244 del C.G.P.
3. **Copia de certificaciones:** Certificaciones del 06 y 12 de diciembre de 2017 expedidas por la tesorera de Empresas Publicas de Cundinamarca S.A ESP visibles a folios 86 y 87 cuaderno apelación auto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo, Sección Tercera Subsección B, de fecha 27 de enero de 2016, quedo ejecutoriada el 04 de febrero de 2016, el total de la condena fue por la suma de \$135.378.287, efectuando el pago 27 de diciembre de 2016 por un valor de \$133.163.830 según consta en Certificaciones del 06 y 12 de diciembre de 2017 expedidas por la tesorera de Empresas Publicas de Cundinamarca S.A ESP visibles a folios 86 y 87 cuaderno apelación auto.

De lo anterior quedando pendiente un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.214.457). Según las certificaciones aportadas se efectuaron retenciones por conceptos de otros ingresos tributarios.

Al respecto en concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN se establece que:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Concepto 52250 (100208221 - 615)
(Bogotá D.C., 21 de agosto de 2013)
Ref: Radicado 01816 del 14/08/2013
Tema: Impuesto sobre la renta—GMF
Descriptores: Ingresos por Indemnizaciones judiciales- exención

Ejecutivo

110013336037201300507-00

(...) Se establece que las indemnizaciones provenientes de demandas contra el Estado recibidas por nacionales colombianos, aunque no están sujetas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a las tarifas del 35% ni del 20%, sí lo están bajo el concepto de otros ingresos tributarios y con la tarifa propia de este concepto de pago que actualmente es del 3.5% del pago o abono en cuenta: 'Estatuto Tributario, artículo 401 y Decreto 260 de 2001, artículo 4. No está por demás agregar que si en la sentencia contra el Estado se identifican valores de pago por concepto de daño- emergente, esos valores deben depurarse de la base de retención en la fuente, "de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Estatuto Tributario."

De acuerdo al concepto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sí se efectúan retenciones por conceptos de otros ingresos tributarios, por lo que no se librará mandamiento sobre los descuentos efectuados en retenciones por conceptos de otros ingresos tributarios.

Intereses

Por lo que los intereses se causaran desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 meses, es decir, se liquidaran los intereses a la tasa del DTF, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA, desde el 05 de febrero de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016 (vencimiento de los 10 meses).

Intereses moratorios

A título de intereses moratorios, desde el 06 de diciembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016 que se efectuó el pago a la tasa comercial.

Por otro lado se encuentra también que con el presente proceso ejecutivo también se pretende el pago de la suma de \$1.200.000 por concepto de condena en costas.

No ceso la causación de intereses, pues se presentó solicitud de pago el 09 de marzo de 2016 (fl 1 y 2 cuaderno apelación de auto).

Adviértase que esta por medio de providencia del 14 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca corrigió la parte resolutive de la sentencia del 27 de enero de 2016, en cuanto al numeral TERCERO (...) CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP a favor de la parte actora, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado de origen, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (1.353.782).

Así mismo, obra liquidación de costas de fecha 27 de julio de 2017 por la suma de \$1.368.782, visible a folio 335 cuaderno apelación sentencia.

Dicha liquidación fue aprobada mediante auto del 26 de julio de 2017 y se puso en conocimiento liquidación de remanentes, la cual quedo ejecutoriada el 4 de agosto del mismo año (fl 336 cuaderno apelación sentencia).

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo por las costas procesales aprobadas por la suma de \$1.368.782, se libra mandamiento

Intereses moratorios en los términos del artículo 886 del código de comercio (anatocismo)

El artículo 886 del Código de Comercio (...) *Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.*

Regula la posibilidad de cobrar intereses sobre interés, desde la fecha de la demanda, pero no regula la tasa de interés comercial, no aplica por tratarse asunto ajeno a la ley comercial.



En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Librar mandamiento de pago** en favor de las sociedades SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del consorcio REDES SBIF

Por concepto de intereses que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 meses, es decir, se liquidaran los intereses a la tasa del DTF, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA, desde el 05 de febrero de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016 (vencimiento de los 10 meses).

2. A título de intereses moratorios, desde el 06 de diciembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016 que se efectuó el pago a la tasa comercial.

3. En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo por las costas procesales aprobadas por la suma de \$1.368.782.

En contra de la **EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P**

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

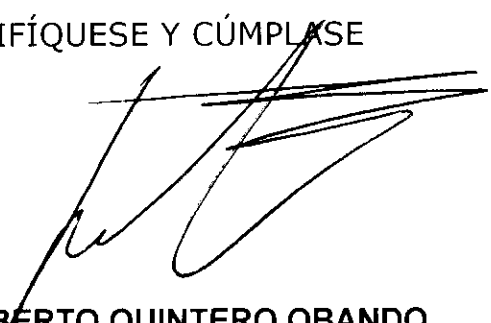
3. **Negar mandamiento ejecutivo** por la suma de \$2.214.457 que corresponde a retenciones por conceptos de otros ingresos tributarios. y lo correspondiente a los intereses en los términos del artículo 886 del código de comercio (anatocismo) por las razones expuestas en esta providencia.

4. **Notifíquese** personalmente esta providencia a EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P

5. **Notifíquese** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Publico de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

6. Reconocer personería al abogado Lucas Abril Lemus como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con poderes obrantes folios 1 a 22 en el cuaderno N. 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



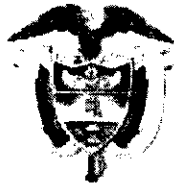
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Ejecutivo
110013336037201300507-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00140 00**
Demandante : William Manuel Alfonso Castañeda y Otro-
Consortio Centro 2010.
Demandado : Instituto Nacional penitenciario y Carcelario-
INPEC
Asunto : Pone en conocimiento respuestas a oficios,
ordena oficiar, requiere apoderado parte
actora.

1. Mediante providencia del 10 de mayo de 2017, se decretó el embargo de las sumas depositadas en las cuentas corrientes N.309-017614, 311-004733 y de ahorros N. 049-626336 y 311-000574 del Banco BBVA perteneciente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (fl. 51 cuad. medida cautelar).

2. Dando cumplimiento de lo anterior se libró el oficio N. 017-0511 dirigido al Banco BBVA.

3. El 22 de mayo de 2018, el Banco BBVA informa que cumplió con las instrucciones decretadas.

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Banco BBVA. (fl 112 y 113 cuaderno medida cautelar).

4. El 25 de mayo de 2018 el apoderado de la parte demandante radica memorial, que de acuerdo a la respuesta dada por el Banco BBVA, solicitando que establezca el motivo por el cual dicho banco no retuvo la suma de dinero decretada por este Despacho, así mismo que el Banco BBVA emita un extracto del movimiento de cuenta corriente N. 309-017614, cuenta corriente N. 311-004733, cuenta de ahorros N. 049-626336 y N. 311-000574.

También en el mismo memorial solicita que se decrete el embargo de cuentas corrientes o de ahorros del BANCO BBVA, diferentes a las que ya son objeto de la medida cautelar.

Que se ordene el embargo en las cuentas corrientes y/o de ahorros del Banco Bancolombia y del Banco Agrario de Colombia en donde sea titular el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Solicita se fije como límite de cuantía a embargar, en la suma de (\$450.000.000) que corresponde al valor proyectado y sometido a

consideración del Despacho en la liquidación del crédito, más el valor decretado en la liquidación de las costas por el juzgado.

5. El 30 de mayo de 2018, el Banco BBVA allegó respuesta informando que dando cumplimiento a la orden de embargo, el Banco realizó el registro de la medida cautelar en el sistema el 18 de agosto de 2017 sobre la cuenta de ahorros N. 001300490200626336 y cuenta corriente N. 001304450100011638, y se constituyó depósito judicial de la siguiente manera:

valor	fecha
\$126.461.00	31/01/2018
\$5.885.00	11/04/2018

Informando que una vez existan saldos suficientes para atender su instrucción, los mismos se colocaran a disposición mediante depósitos judiciales.

Sobre la cuenta corriente N. 001304450100011638 no se decretó medida cautelar de embargo, por el contrario se decretó sobre la cuenta de ahorros N. 311-000574.

Del mismo modo informa que según lo manifestado por el cliente, los dineros depositados en las cuentas que a continuación relacionamos manejan recursos de naturaleza inembargable así:

- a. cuenta corriente N. 001303110100004733
- b. cuenta corriente N. 001303090100017614

Se han abstenido de aplicar la medida cautelar en las cuentas anteriormente descritas.

Así mismo informo que recibió el oficio N. 017-0511 el 18 de mayo de 2017 y el oficio N. 017-1000 en el mes de agosto de 2017, y realizo el embargo el 18 de agosto de 2017.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Banco BBVA (fl 123 a 133 cuaderno medida cautelar).

Por lo anterior **Por secretaria ofíciase** al Banco BBVA, para que sirva aclarar la respuesta del 30 de mayo, en relación a la cuenta corriente N. N. 001304450100011638 ya que de esta no se decretó el embargo y el por qué no lo hizo con la cuenta de ahorros N. 311-000574, que de esta si esta decretado el embargo.

Así mismo se requiere que envíe extractos bancarios de las cuentas embargadas desde el mes de abril a septiembre de 2017.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el **apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio**, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días



siguientes a su retiro, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

De acuerdo a lo anterior **Por secretaria ofíciase** al Jefe de la sección Presupuestal o a quien haga sus veces del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1873 de 2017 y demás normas pertinentes, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio allegue certificado de inembargabilidad de las cuentas corriente N. 001303110100004733 y 001303090100017614, so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el **apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio**, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

No obstante, y con relación al decreto de embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros del Banco Bancolombia en donde sea titular el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y de acuerdo a providencia del 10 de mayo de 2017 en el numeral 3, y ya que no existe respuesta del Banco Bancolombia en relación al oficio N. 015-0621.

Por secretaria ofíciase nuevamente al Banco Bancolombia, para que indiquen si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC con Nit N.800.215.546-5 es cuentahabiente, de ser así describa número de cuenta, naturaleza de la misma y saldo a la fecha de emisión de la respuesta, so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el **apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio**, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

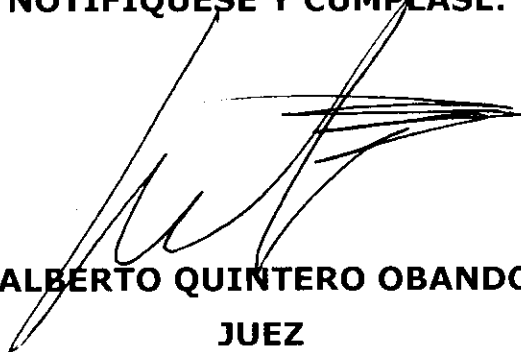
Con relación al decreto de embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros del Banco Agrario de Colombia en donde sea titular el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y de acuerdo a la respuesta dada por la entidad que obra a folio 45 cuaderno medida cautelar, donde informa que la mencionada entidad no posee productos vigentes con el banco. Sin embargo como el certificado mencionado es de agosto de 2016.

Por lo anterior **Por secretaria ofíciase** nuevamente al Banco Agrario de Colombia, para obtener certificado actual, para que indiquen si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC con Nit N.800.215.546-5 es cuentahabiente, de ser así describa número de cuenta, naturaleza de la

misma y saldo a la fecha de emisión de la respuesta, so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el **apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio**, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

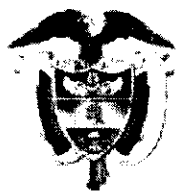
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m. Secretaria
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

OK.

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00415-00
Demandante : NELSON DE JESÚS LONDOÑO
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; requiere previo a reconocer personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Nelson de Jesús Londoño, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro, el 26 de mayo de 2015 (fls 1 a 14 cuad. ppal).

2. El 19 de agosto de 2015, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte actora. (fls. 16 a 19 cuad. ppal).

3. El 26 de agosto de 2015, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 22 a 26 del cuaderno principal.

4. El 21 de octubre de 2015, se rechazó la demanda por no haber subsanado los defectos anotados en auto del 19 de agosto de 2015 visible en folio 27 del cuaderno principal.

5. El 26 de octubre de 2015, el apoderado de la parte actora interpuso recuso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 21 de octubre de 2015 (fls. 29 a 32 cuad. ppal)

6. El 3 de febrero de 2016, se negó el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 35 y 36 cuad. ppal)

7. El 18 de febrero de 2017, e. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección "A" revocó el auto proferido por este despacho el 21 de octubre de 2015 por medio del cual se rechazó la demanda y ordenó estudiar los demás presupuesto de la admisión de la demanda (fls. 51 a 53 cuad. ppal)

8. Mediante proveído del 24 de mayo de 2017, se obedeció y cumplió lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-

Subsección "A" en el que decidió revocar el auto del 21 de octubre de 2015 el cual quedo así:

"ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa interpuesto por Nelson de Jesús Londoño contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno (...)"

Como consta en folio 56 del cuaderno principal.

9. En ese mismo auto se requirió al apoderado de la parte actora para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos previo a desistimiento tácito (fl. 56 cuad. ppal)

10. El 16 junio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA y acreditó el pago correspondiente a los gastos de notificación y del proceso como consta a folios 60 a 62 de cuaderno Tribunal.

11. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 4 de septiembre de 2017 (fls 63 a 68 cuad. ppal).

12. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 4 de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 9 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de noviembre de 2017.

13. El 31 de agosto de 2017, el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Gobierno, Inspección 4 "C" Distrital de Policía contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Marco Guacaneme Boada, en tiempo (fls. 69 a 84 cuad. ppal)

14. El 10 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó escrito de adición de demanda respecto del acápite de pruebas, pretensiones y un hecho nuevo (fls. 85 a 154 cuad. ppal)

15. El 17 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido Darwin Efrén Acevedo Contreras (fls. 155 a 165 cuad. ppal)

16. El 26 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora allegó a este Despacho renuncia del poder a él otorgado por el poderdante como consta en folios 167 y 168 del cuaderno principal.

17. El 31 de enero de 2018, el señor Nelson de Jesús Londoño le otorgó poder a José Alejandro Martínez Parra (fl. 169 cuad. ppal)

18. Mediante auto del 28 de febrero de 2018, se aceptó reforma de la demanda, se corrió traslado de reforma de la demanda, se le reconoció personería jurídica a los apoderados de las entidades demandadas y requirió a

la parte actora previo de reconocer personería jurídica (fls. 170 y 171 cuad. ppal)

19. El 22 de marzo de 2018, la Secretaría Distrital de Gobierno, Inspección 4 "C" Distrital de Policía contestó la adición de la demanda como es visible en folio 175 a 178 del cuaderno principal, en tiempo.

20. El 23 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la reforma a demanda que aceptada en auto del 28 de febrero de 2018, en tiempo (fl 179 cuad. ppal)

21. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 3 de abril de 2018 como consta a folio 181 del cuaderno principal, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento de la parte actora.

22. Este Despacho deja constancia que hasta la presente fecha la parte actora no ha cumplido con lo requerido por este Despacho en auto del 28 de febrero de 2018 con relación a la presentación personal del actor al poder conferido a José Alejandro Martínez Parra previo a reconocer personería jurídica.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **16 de mayo de 2019 a las 10:30 -am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

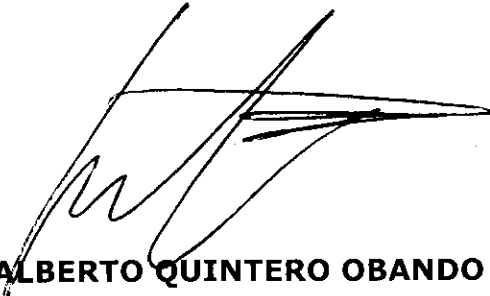
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. REQUERIR nuevamente a la parte actora previo a reconocer personería jurídica a José Alejandro Martínez Parra para que haga la presentación personal del actor al poder.

Se le concede un último término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto para que cumpla con lo requerido so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez establecidos en el numeral 4 artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

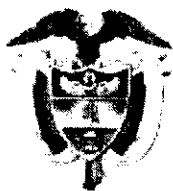


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : **Acción de repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00630-00
Demandante : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado : AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el Ministerio de Relaciones Exteriores, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control acción de repetición contra la señora Aura Patricia Pardo Moreno y otros, el 26 de agosto de 2015 (fls 1 a 12 cuad. ppal).

2. El 23 de septiembre de 2015, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería Jurídica (fls 14 a 17 cuad. ppal)

3. El 8 de octubre de 2015, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 19 a 33 del cuaderno principal.

4. El 27 de enero de 2016, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control acción de repetición presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra:

1. AURA PATRICIA PARDO MORENO
2. MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS
3. OVIDIO HELI GONZÁLEZ
4. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA
5. LEONOR BARRETO DÍAZ
6. OLGA CONSTANZA MONTOYA
7. JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL

Y se ordenó notificar, además, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como consta en folios 34 y 35 del cuaderno principal.

5. Mediante proveído del 17 de febrero de 2016, este Despacho envió el proceso en virtud de acuerdo CSBTA 15-430 de 1º de octubre de 2015 al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 39 cuad. ppal)

6. El 23 de febrero de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores nuevamente allegó poder conferido a María del Pilar Salcedo Díaz visible en folio 41 del cuaderno principal.

7. El 8 de febrero de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores acreditó el pago de gastos ordinarios del proceso ordenado por el Despacho como consta en folio 43 del cuaderno principal.
 8. El 17 de febrero de 2016, la parte actora acreditó la radicación del oficio No. 016-159 al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remitiera el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso como consta a folios 44 a 46 de cuaderno principal.
 9. El 13 de mayo de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no avocó conocimiento del proceso de la referencia y ordenó remitir a este Despacho (fls. 48 y 49 cuad. ppal)
 10. El 8 de junio de 2016, este Despacho avocó nuevamente el conocimiento del referido proceso y requirió por secretaría a la parte demandante para que allegara los soportes del poder otorgado a María del Pilar Salcedo Díaz (Fl. 51 cuad. ppal)
 11. El 10 de junio de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó los soportes requeridos por este Despacho en auto del 8 de junio de 2016 (fls. 53 a 662 cuad. ppal)
 12. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a Ovidio Helí Gonzales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de agosto de 2016 (Fl. 80. Cuad. ppal)
 13. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 8 de agosto de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de septiembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 26 de octubre de 2016.
 14. El 8 de septiembre de 2016, nuevamente se notifica por correo electrónico al señor Ovidio Helí González como consta en folio 96 del cuaderno principal.
 15. El 14 de septiembre de 2016, mediante apoderado al señora Myriam Consuelo Ramírez contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Franklyn Liévalo Fernández (fls. 99 a 137 cuad. ppal) quien había sido previamente notificada por aviso el 25 de agosto de 2016 como consta en folio 91 del cuaderno principal.
 16. En esa misma fecha se allegó poder otorgado por Aura Patricia Pardo Moreno a Franklyn Lievano Fernández, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (138 a 174 cuad. ppal) Notificada por aviso el 11 de agosto de 2016 como consta en folio 89 del cuaderno principal.
 17. El 14 de septiembre de 2016, se allegó poder otorgado por Ovidio Helí González a Franklyn Lievano Fernández, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (175 a 211 cuad. ppal)
 18. En esa misma fecha se allegó poder otorgado por Juan Antonio Liévano Rangel a Franklyn Lievano Fernández, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (212 a 251 cuad.
-

ppal) notificado por aviso el 11 de agosto de 2016 como consta en folio 88 del cuaderno principal.

19. El 16 de septiembre de 2016, se allegó poder otorgado por Leonor Barreto Díaz a Franklyn Lievano Fernández, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (252 a 288 cuad. ppal) entendiéndose esta notificada mediante conducta concluyente conforme lo estipula el artículo 301 del C.G.P.

20. El 21 de septiembre de 2016, Franklyn Lievano Fernández allegó poder debidamente conferido por la señora Leonor Barreto Díaz visible en folios 289 y 290 del cuaderno principal.

21. Por secretaría se fijó en lista el proceso por el término de 1 día a partir del 28 de noviembre de 2016 según lo establecido por el artículo 110 del C.G.P. visible en folio 291 del cuaderno principal.

22. El 1 de diciembre de 2016, la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores se opuso a las excepciones propuestas por los demandados Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Range, Ovidio Helí González, Aura Patricia Pardo Moreno (fls. 293 a 317 cuad. ppal)

23. En auto del 15 de marzo de 2017, se reconoció personería jurídica a María del Pilar Salcedo como apoderada de la parte actora y la requirió para que aportara nueva dirección de los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya y en caso de desconocerlas que solicitara emplazamiento (fl. 318 cuad. ppal)

24. El 24 de marzo de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su apoderada solicitó el emplazamiento respecto de Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. (fl. 320 cuad. ppal)

25. Mediante proveído del 21 de junio de 2016, este Despacho ordenó emplazar a los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya como consta en folio 321 del cuaderno principal.

26. El 7 de julio de 2017, allegó publicación hecha en el periódico el Tiempo del edicto emplazatorio de los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya junto con las facturas correspondientes (fls. 322 a 327 cuad. ppal)

27. En auto del 20 de septiembre de 2017, se designó como curador ad- litem de los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya a Giomar Quitian Ángulo (fl. 330 y 331 cuad. ppal)

28. El 6 de octubre de 2017, Giomar Quitia Ángulo manifestó al Despacho que ya llevaba en curso 5 procesos más y por lo tanto se encontraba bajo la salvedad del artículo 49 del C.G.P. (fl. 332 Cuad. ppal)

29. El 24 de enero de 2018, se designó como curador ad- litem de los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya a Claudia Milena Almanza como consta en folio 333 del cuaderno principal.

30. El 2 de febrero de 2018, se hizo presente en la Secretaría de este Despacho la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón a quien se le hizo entrega del auto admisorio de la demanda y sus anexos mediante acta de notificación personal (Fl. 335 cuad. ppal)

31. El 8 de marzo de 2018, Claudia Milena Almanza Alarcón curador ad- litem de los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya contestó la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas (Fls. 336 a 340 cuad. ppal)

32. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 3 de abril de 2018 como consta a folio 341 del cuaderno principal.

33. El 4 de abril de 2018, la apoderada de la parte actora manifestó que en audiencia inicial se pronunciarán frente a las excepciones previas propuestas por la apoderada de los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya (Fls. 312 y 343 cuad. ppal)

RESUELVE

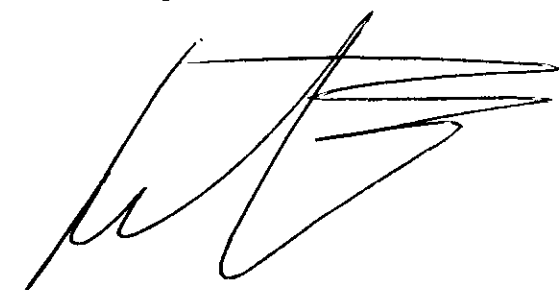
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **16 De Mayo de 2019 a Las 11: 30-am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería jurídica a Franlyn Lievano Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 19. 154.294 y T.P 12.667 como apoderado de Ovidio Heli González, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Aura Patricia Pardo Moreno y Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

3. RECONOCER personería jurídica a Claudia Milena Almanza Alarcón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.984.593 y T.P 169.960 como curador ad- litem de Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

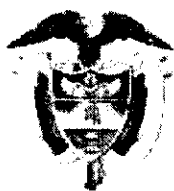


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza	: Medio de control de repetición.
Ref. Proceso	: 11001333603720150077500
Demandante	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Demandado	: JORGE LUIS LUBO DAZA

1. En escrito presentado el 21 de octubre de 2015, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, interpuso medio de control de Repetición contra el señor Jorge Luis Lubo Daza, por los hechos que dieron lugar a la muerte del agente Carlos Mario Betancur Muñoz y por los cuales se condenó a la ahora demandante.

En el escrito de la demanda se indicó como dirección de notificaciones del demandado, la calle 22 No. 132-06 de la ciudad de Bogotá (fls. 2-18 del cuaderno principal).

2. Mediante auto del 27 de enero de 2016, el Despacho admitió la demanda contentiva del medio de control de Repetición y, entre otras cosas, se dispuso notificar de manera personal al señor Jorge Luis Lubo Daza (fls. 21-24).

3. En proveído del 2 de noviembre de 2016, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que indicara nueva dirección de notificación del demandado, o, en su defecto, solicitar el emplazamiento, toda vez que la dirección indicada en la demanda, no correspondía con la nomenclatura (fl. 45).

4. En posterior auto del 5 de julio de 2017, en vista de que el apoderado no había dado cumplimiento a los requerimientos hechos por el Despacho, se dispuso requerirlo para que rindiera descargos respecto del incumplimiento a la orden dada por el Despacho, so pena de las sanciones

del caso; de igual manera, se ordenó oficiar al Director de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional, para que iniciara los correctivos del caso contra el Abogado Daniel Hernández Murcia (fl. 50).

5. Ante el incumplimiento del apoderado de la parte actora respecto de indicar nueva dirección del demandado, mediante auto del 20 de septiembre de 2017, se impuso multa de 2 SMLMV al abogado Oscar Daniel Hernández Murcia, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición por el mencionado profesional del derecho y en auto del 17 de enero de 2018, se repuso aquella proferida el 20 de septiembre de 2017; se reconoció personería al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco como apoderado de la parte demandante, se emplazó de acuerdo con los artículos 108 y 293 del CGP al señor Jorge Luis Lubo Daza y se le advirtió a la parte demandante la carga del emplazamiento, para lo cual se le concedió un término de 30 días para la notificación, término que una vez vencido, se le concedería 15 días mas, so pena de aplicar el desistimiento de la demanda (fls. 66-67).

6. Ante el incumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, en auto del 11 de abril de 2018, se ordenó oficiar al Director de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional, para que rindiera descargos por no acreditar la publicación del emplazamiento y para que se investigara al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco por su omisión de adelantar los trámites del emplazamiento (fl. 68).

7. Finalmente, en escrito del 13 de abril de 2018, el apoderado de la demandante manifiesta que ha adelantado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos hechos por el Despacho y adjuntó soportes según los cuales no se pudo dar cumplimiento a la orden dada, por cuanto se está a la espera del dinero por parte de la entidad, para proceder con el emplazamiento (fls. 69-71).

Para resolver, se considera lo siguiente,

El Despacho observa que en el presente asunto se admitió la demanda el 27 de enero de 2016, providencia que fue notificada el 28 de enero de esa misma anualidad a la parte demandante y en la que se dispuso notificar al demandado.

Para el 2 de noviembre de 2016, se requirió a la parte demandante para que indicara nueva dirección de notificación de la parte demandada, por cuanto no se había podido notificar a la dirección indicada en la demanda, sin a que a la fecha haya podido practicarse la notificación, pese a que

han transcurrido mas de dos años, aunado a que se han hecho varios requerimientos a la parte demandante para que allegue nueva dirección de notificaciones o para que se proceda con emplazamiento estipulado en los artículos 108 y 293 del CGP.

El Despacho evidencia que a folio 69 del cuaderno principal obra escrito elevado por la parte demandante, en el que manifiesta que ha realizado todas las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos hechos por el Despacho, sin embargo, no ha sido posible el emplazamiento del señor Jorge Luis Lubo Daza, por cuanto la entidad a la que representa no ha desembolsado el dinero para cumplir con dicho trámite de notificación.

En efecto, a folio 70, se evidencia el oficio No. S-2018-020012 del 12 de abril de 2018, dirigido por el abogado del grupo de defensa judicial de la Policía Nacional, Sergio Armando Cárdenas Blanco a la Jefe de Grupo de Seguimiento y control de esa entidad, por medio del cual se puso en conocimiento del auto con fecha 17 de enero de 2018.

La Jefe del Grupo de Seguimiento y Control de Procesos Judiciales de la Policía Nacional respondió la petición del profesional del derecho que representa los intereses de esa entidad en este proceso, en el sentido de indicar que no es posible efectuar el pago correspondiente al emplazamiento ordenado por este Despacho, en atención a que no se cuenta con la disponibilidad presupuestal para dicho trámite(fl. 71).

De conformidad con lo anterior, el Despacho tendrá por desistida la demanda, teniendo en cuenta que el término concedido en el numeral 5º de la parte resolutive del auto fechado el 17 de enero de 2018, para que procediera con el emplazamiento se encuentra mas que fenecido, adicional a que las razones por las que no se ha practicado el referido trámite no son de recibo para el Despacho, en tanto se trata de un proceso que lleva mas de dos años sin que se pueda practicar la notificación al demandado y que corresponde a una carga procesal que debía realizarse por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

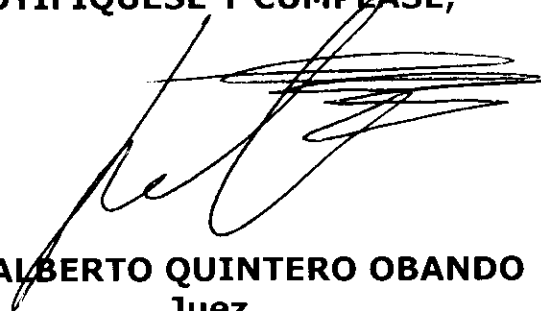
RESUELVE

Primero: No acceder a la petición elevada por la parte demandante obrante a folio 69 del cuaderno principal.

Segundo: Tener por desistida la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **Devolver** el escrito de la demanda y sus anexos a la demandante.

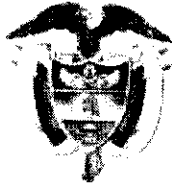
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza	: Reparación directa
Ref. Proceso	: 1100133360372015000085700
Demandante	: LEE JEE YOUNG
Demandado	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. En providencia del 28 de junio de la presente anualidad, se designó nuevo perito y se dispuso comunicar, para que manifieste si acepta o no el cargo, dentro del término de 5 días contados a partir de la comunicación de su designación (fl. 199).

2. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho, mediante telegrama No. 60283 comunicó al señor Orlando Parra Medina su designación como contador público dentro del asunto de la referencia (fl. 200).

3. El 11 de julio de 2018, en diligencia practicada ante este Despacho y previo al cumplimiento de los requisitos de ley, el suscrito le tomó posesión al perito Orlando Parra Medina (fl. 203).

4. En escrito obrante a folio 204 del cuaderno principal, el perito Orlando Parra Medina, solicita le sea reconocido por el demandante como gastos de la pericia, la suma de 500.000, dentro de un plazo razonable (fl. 204).

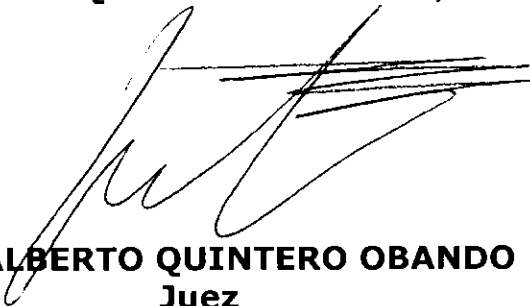
Así las cosas, el Despacho le asigna el valor de \$500.000, para lo cual es perito, deberá tener en cuenta que al momento de rendir el dictamen, aportará los soportes de los gastos en que incurrió y las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado, de conformidad con el inciso final del artículo 230 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE,

Asignar el valor de \$500.000, por concepto de gastos al perito Orlando Parra Medina, quien deberá tener en cuenta que al momento de rendir dictamen, tendrá que acompañar los soportes de los gastos en que incurrió y las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado, de conformidad con el inciso final del artículo 230 del CGP.

Se requiere al apoderado de la parte, quien deberá pagar al auxiliar de la justicia, la suma antes referida y acreditar el pago ante este Despacho, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

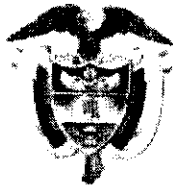
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Naturaleza

Reparación Directa

Ref. Proceso

11001333603720150092700

Demandante

BENJAMÍN SÁNCHEZ SILVA

Demandado

Nación – Fiscalía General de la Nación –

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Asunto

Resuelve recurso de reposición.

1. En audiencia de pruebas celebrada el 17 de julio de 2018, este Despacho dispuso oficiar al Juez Primero Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rindiera descargos del por qué no había dado cumplimiento al requerimiento relacionado con remitir documentación que reposa en ese Despacho judicial, para ser tenido como prueba en el asunto de la referencia (fls. 96-98).

2. Con el objeto de recaudar la prueba decretada, se decidió suspender la audiencia y fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, el 28 de septiembre de 2018, cuando lo cierto es que para esa fecha y hora no es posible recaudar dicha prueba, pues se tiene prevista la práctica de otras diligencias.

De acuerdo con lo anterior y en virtud del artículo 286 del CGP¹, el Despacho corrige el error involuntario en la fijación de la fecha y hora para recaudar la prueba decretada, para en su lugar señalar que la

¹ "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (se destaca).

celebración de la audiencia con el fin de incorporar la prueba decretada quedará para el **16 de noviembre de 2018 a las 4:30 pm.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE,

FIJASE como nueva fecha la para la continuación de la audiencia de pruebas el **16 de noviembre de 2018 a las 4:30 pm.**

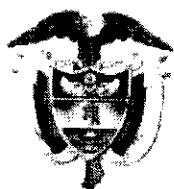
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m
 Secretario



OK

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00154-00
Demandante : JAIME YOBANY LÓPEZ CORTES Y OTROS
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Llamado en Garantía Seguros la Previsora S.A

1. Mediante apoderado el señor Jaime Yobany López Cortes y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Hospital Militar Central, el 28 de junio de 2016 (fls 1 a 18 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 13 de julio de 2016, se rechazó la demanda por caducidad de la acción y se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte actora (Fls. 20 y 21 cuad. ppal)
3. El 22 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto que rechazó por caducidad de la acción como consta en folios 23 y 24 del cuaderno principal.
4. El 10 de agosto de 2016, este Despacho no repuso el auto del 13 de julio de 2016 y concedió recurso de apelación (Fl. 25 cuad. ppal)
5. El 30 de noviembre de 2016, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C" revocó el auto proferido por este Despacho el 13 de julio de 2016 (Fls. 29 a 33 cuad. ppal)
6. Mediante auto de obedézcase y cúmplase del 15 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 37 a 40 cuad. ppal).
7. El 30 de marzo de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 42 a 47 del cuaderno principal.
8. El 21 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:
 1. JAIME YOBANY LÓPEZ CORTES actuando en nombre propio y en representación de su menor hija
 - 2.- JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ BERMÚDEZ
 3. CINDY KATHERINE MORALES

4. RAMIRO MORALES ROMERO
5. MARÍA VICTORIA LEGUIZAMÓN GARCÍA
6. JAIME LÓPEZ GÓMEZ
7. LUCRECIA CORTES DUARTE
8. YEISON EDUARDO MORALES LEGUIZAMÓN actuando en nombre propio y en representación de la menor 9.-VALENTINA MORALES RODRÍGUEZ
10. YERALDIN MORALES LEGUIZAMÓN
11. HERWIN FERNELY LÓPEZ CORTES actuando en nombre propio y en representación de los menores 12.- HERWIN DAVID LÓPEZ PINZÓN y 13.- ANGIELLA MICHELLE LÓPEZ PINZÓN
14. NIDIA ANGÉLICA PINZÓN JIMÉNEZ
15. BLEYIN GUIOMAR LÓPEZ CORTES

En contra del Hospital Militar Central (Fls 49 y 50 cuad. ppal)

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 49 y 50 cuad. ppal)

6. El 19 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a los gastos de notificación y del proceso visible en folio 53 del cuaderno principal.

7. El 26 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 54 a 58 del cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de agosto de 2017 (fls 59 a 62 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 de agosto de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 29 de septiembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de noviembre de 2017.

10. El 15 de noviembre de 2017, el Hospital Militar Central contestó la demanda, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Pedro Hemel Herrera Méndez, en tiempo (fls 63 a 76 del cuad. ppal.) e hizo llamamiento en garantía a Seguros la Previsora S.A compañía de seguros (fls 1 a 86 cuad. llamamiento en garantía)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL A SEGUROS LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

10.1. El 15 de noviembre de 2017, el Hospital Militar Central llamó en garantía a Seguros la Previsora S.A. compañía de seguros (fls 1 a 33 cuad. llamamiento en garantía)

10.2. El 28 de Febrero de 2018, se aceptó el llamamiento del Hospital Militar Central a Seguros la Previsora S.A. compañía de seguros (fls 34 y 35 cuad. llamamiento en garantía)

10.3. El 7 de marzo de 2018, se notificó por correo electrónico a Seguros la Previsora S.A. compañía de seguros llamamiento en garantía visible en folio 36 del cuaderno llamamiento en garantía.

10.4. El 5 de abril de 2018, Seguros la Previsora S.A compañía de seguros contestó la demanda y el llamamiento en garantía, presentó excepciones de la demanda y del llamamiento en garantía, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Ricardo Vélez Ochoa (fls 74 a 85 cuad. llamamiento en garantía)

10.5. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones del llamamiento en garantía presentada por la parte demandada, por el término de 3 días contados a partir del 11 de abril de 2018 como consta a folio 86 del cuaderno llamamiento en garantía.

11. El 28 de febrero de 2018, se reconoció personería jurídica a Pedro Hemel Herrera Méndez como apoderado del Hospital Militar Central como consta en folio 77 del cuaderno principal.

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 11 de abril de 2018 como consta a folio 80 del cuaderno principal.

RESUELVE

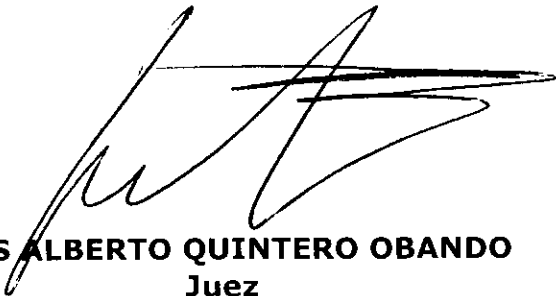
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **23 de mayo de 2019 a las 11:30-am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería jurídica a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. 67.706 como apoderado de Seguros la Previsora S.A compañía de seguros conforme poder visible en folios 74 a 85 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



OK

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control
Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00201-00
Demandante : DIANA CAROLINA NARVÁEZ CHIVARÁ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Diana Carolina Narváez Chivará y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y otros, el 25 de julio de 2016 (fls 1 a 42 cuad. ppal).

2. El 24 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Andrés Francisco Rubiano Díaz como apoderado de la parte actora. (fls 43 a 46 cuad. ppal)

3. El 8 de septiembre de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 49 a 51 del cuaderno principal.

4. El 26 de octubre de 2016, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. DIANA CAROLINA NAVAES CHIVARA
2. ALFONSO NARVAEZ ROA actuando en nombre propio y en representación de la menor
- 3.-LUISA FERNANDA NARVAEZ CHIVARA
4. JOVITA BUSTOS MANJARREZ
5. GABRIEL CHIVARÁ MONROY
6. HEDER SABI CHIVARÁ BUSTOS
7. FIDEL CHIVARÁ BUSTOS
8. LUIS JAVIER CHIVARÁ BUSTOS
9. HUMBERTO CHIVARÁ BUSTOS
10. DORALIS CHIVARÁ BUSTOS
11. MARÍA LÍBER CHIVARÁ BUSTOS
12. EDIS RUSBETH CHIVARÁ BUSTOS
13. ALEXANDER CHIVARÁ BUSTOS
14. YOVANNY CHIVARÁ BUSTOS
15. MAURICIO CHIVARÁ BUSTOS
16. ANGIE MIREYA CHIVARÁ GONZÁLEZ
17. DORA EVELÍA CHIVARÁ CHIVARÁ

En contra de la Fiscalía General de la Nación- Cuerpo Técnico de Investigación, a la Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría de Salud de Bogotá y al Ministerio de Defensa Policía Nacional.

En ese mismo auto rechazó parcialmente la demanda frente a Edison Chivará Bustos, Alfonso Narváez Roa para demandar en nombre propio y Oscar Manuel Parra Obando.

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (Fls 52 y 53 cuad. ppal)

6. El 1 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación visible en folio 58 del cuaderno principal.

7. Mediante proveído del 25 de enero de 2017, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra auto del 26 de octubre de 2016 (Fl. 60 cuad. ppal)

8. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su Sección Tercera-Subsección "A" el 18 de julio de 2017 revocó parcialmente la providencia del 26 de octubre de 2016 proferida por este Despacho y ordenó seguir con el estudio de los demás presupuestos de la admisión de la demanda (Fls. 71 a 73 cuad. ppal)

9. El 23 de agosto de 2017, se obedeció y cumplió con lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su Sección Tercera- Subsección "A" y se modificó la parte resolutive del auto de 26 de octubre de 2016 el cual quedó así:

"ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. DIANA CAROLINA NAVAES CHIVARA
2. ALFONSO NARVAEZ ROA actuando en nombre propio y en representación de la menor 3.-LUIA FERNANDA NARVAEZ CHIVARA
4. OSCAR MANUEL PARRA OBANDO
- 5JOVITA BUSTOS MANJARREZ
6. GABRIEL CHIVARÁ MONROY
7. HEDER SABI CHIVARÁ BUSTOS
8. FIDEL CHIVARÁ BUSTOS
9. LUIS JAVIER CHIVARÁ BUSTOS
10. HUMBERTO CHIVARÁ BUSTOS
11. DORALIS CHIVARÁ BUSTOS
12. MARÍA LÍBER CHIVARÁ BUSTOS
13. EDIS RUSBETH CHIVARÁ BUSTOS
14. ALEXANDER CHIVARÁ BUSTOS
15. YOVANNY CHIVARÁ BUSTOS
16. MAURICIO CHIVARÁ BUSTOS
17. ANGIE MIREYA CHIVARÁ GONZÁLEZ
18. DORA EVELÍA CHIVARÁ CHIVARÁ

En contra de la Fiscalía General de la Nación- Cuerpo Técnico de Investigación, a la Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría de Salud de Bogotá y al Ministerio de Defensa Policía Nacional.

2. **RECHAZAR parcialmente** la demanda frente a Edinson Chivará Bustos."

10. 30. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación y a Mónica Ivon Escalante Rueda del rechazo de la demanda por no acreditar legitimación. (Fls 74 cuad. ppal)

11. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl. 77 cuad. ppal)

12. El 9 de noviembre de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora previo a declarar desistimiento tácito, se fijaron los gastos de notificación y del proceso y concedió término (fl. 81 cuad. ppal)

13. El 22 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 82 a 86 del cuaderno principal.

14. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Procuraduría General, al Ministerio de Defensa Policía Nacional, a la Alcaldía de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 27 de noviembre de 2017 (fl. 87 a 90 cuad. ppal).

15. Teniendo en cuenta que la notificación a la totalidad de las partes fue el 27 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 7 de marzo de 2018.

16. El 6 de marzo de 2018, la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Salud contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Johan Farid Parra Arrieta, en tiempo (Fls. 92 a 129 cuad. ppal)

17. El 6 de marzo de 2018, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y allegó poder conferido a Jesús Antonio Valderrama Silva, en tiempo (Fls. 130 a 145 cuad. ppal)

18. El 5 de marzo de 2018, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Cindy Yomara Angarita García (Fls. 146 a 164 cuad. ppal)

19. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 3 de abril de 2018 como consta a folio 166 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 25 de mayo de 2019 a las 11:30-am, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

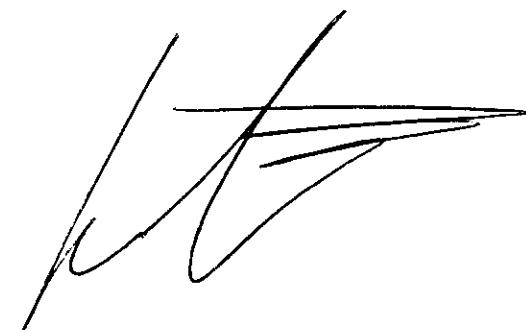
2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Johan Farid Parra Arrieta con cédula No. 79.917.967 y T.P No. 193.764 como apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Salud conforme a poder visible en folios 107 a 111 del cuaderno principal.

4. RECONOCER personería Jurídica a Jesús Antonio Valderrama Silva con cédula No. 19.390.977 y T.P No. 83.468 como apoderado de la Fiscalía General de la Nación conforme a poder visible en folios 135 a 145 del cuaderno principal.

5. RECONOCER personería Jurídica a Cindy Yomara Angarita García con cédula No. 1.018.412.987 y T.P No. 190.323 como apoderada de Ministerio de Defensa Policía Nacional conforme a poder visible en folios 160 a 164 del cuaderno principal.

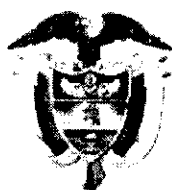
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

OK.

Bogotá D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00239-01
Demandante : JEFFERSON HERNÁNDEZ RIVERA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada; Fíjese en lista para traslado de excepciones.

1. Mediante apoderado el señor Jefferson Hernández Rivera y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 9 de agosto de 2016 (fls 1 a 18 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 31 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 20 a 22 cuad. ppal).

3. El 14 de septiembre de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 25 a 30 del cuaderno principal.

4. El 26 de octubre de 2016, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Jefferson Hernández Rivera contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En ese mismo auto se rechazó parcialmente la demanda contra Arvey Hernández Castro actuando en nombre propio y en representación de del menor Bryan Steven Hernández Rivera, María Inés Castro Cardozo, Nora Cardoso Y Janeth Pinzón Flórez actuando en nombre propio y en representación de la menor Lady Yuliza Vargas Pinzón en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fls 31 y 32 cuad. ppal)

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 31 y 32 cuad. ppal)

6. El 28 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de Apelación frente al auto del 26 de octubre de 2016 en tiempo como es visible en folios del 34 y 35 del cuaderno principal.

7. Mediante proveído del 15 de febrero de 2017, se concedió el recurso de apelación (Fl.37 cuad. ppal)

8. El 30 de marzo de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" revocó el auto proferido por este Despacho (Fl. 41 y 42 cuad. ppal)

9. El 5 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora modificó la demanda en el acápite referente a las pruebas (Fls. 46 a 62 cuad. ppal)

10. Mediante auto de 12 de julio de 2017 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", se modificó auto admisorio de la demanda, el cual quedo así:

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. JEFFERSON HERNÁNDEZ RIVERA
2. ARVEY HERNÁNDEZ CASTRO ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR 3.-BRYAN STEVEN HERNÁNDEZ RIVERA
4. MARÍA INÉS CASTRO DE HERNÁNDEZ
5. NORA CARDOZO DE RIVERA
6. JANETH PINZÓN FLÓREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR 7. LADY YULIZA VARGAS PINZÓN

En contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en ese mismo auto se admitió reforma de la demanda y requirió al apoderado de la parte actora (Fls 64 a 65 cuad. ppal)

11. El 4 de octubre de 2017, se rechazó parcialmente la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa por Nora Milena Rivera Ocampo en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional (Fl. 66 cuad. ppal)

12. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo y los demás documentos a fines que tuvieran los antecedentes de los hechos relacionados con Jefferson Hernández Rivera identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.404.315 (Fl 68 cuad. ppal)

13. El 1 de marzo de 2018, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional allegó poder conferido a Germán Leónidas Ojeda Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 y T.P. 102.298 como consta en folios 73 y 74 del cuaderno principal.

14. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 2 de marzo de 2018 (fls 75 a 78 cuad ppal).

15. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 2 de marzo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 16 de abril de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 30 de mayo de 2018.

16. El 15 de mayo de 2018, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo, entendida esta por contestada mediante notificación por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P (fls 79 a 89 del cuad. ppal.)

17. Por Secretaría fíjese en lista el traslado de las excepciones por el término de 3 días conforme a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y en el artículo 110 del C.G.P.

18. El Despacho observa que hasta la presente fecha la parte actora no ha acreditado lo correspondiente al pago por gastos de notificación y del proceso por lo que se requiere para que los aporte y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **16 de mayo de 2019 a las 9:30-am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

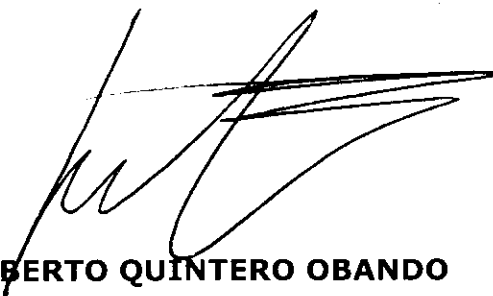
2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de 15 días acredite el pago correspondiente a los gastos de notificación y del proceso y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

4. Por **SECRETARÍA** fíjese en lista el traslado de las excepciones por el término de 3 días conforme a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y en el artículo 110 del C.G.P.

5. RECONOCER personería Jurídica a Eisenhower Gallego Sotelo con cédula No. 18.419.524 y T.P No.150.297 como apoderado de la parte actora.

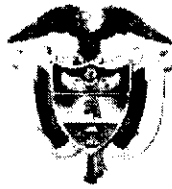
6. RECONOCER personería Jurídica a Germán Leónidas Ojeda Moreno con cédula No. 79.273.724 y T.P No.102.298 como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--

DLLO



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00189-00

Demandante : Roselina Rodríguez Barreto y otros

Demandado : Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

Asunto : Requiere apoderado parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concede término.

1. El Despacho en providencia del 24 de enero de 2018, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Reparación Directa presentada por Roselina Rodríguez Barreto y otros en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y otros (Fls 46 y 47 cuad. ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA, el apoderado de la parte demandante tiene la carga de radicar el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada.

3. Por Secretaría se libró oficio remisorio del traslado de la demanda sin que a la fecha el apoderado acreditara el trámite correspondiente a la notificación del proceso.

4. El 7 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó los gastos de notificación y del proceso visible en folio 50 y 52 del cuaderno principal.

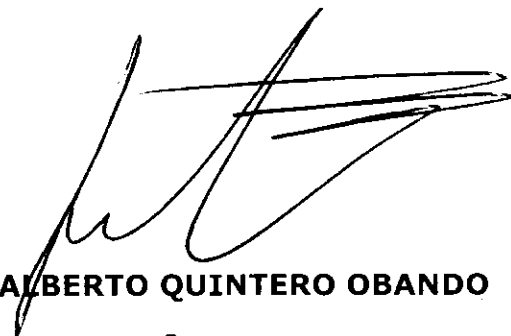
5. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación, so pena del desistimiento tácito.

Vencido ese término el apoderado tendrá uno adicional de (15) días a partir de la notificación de este auto para retirar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, si no cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda y se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío remisorio del traslado de la demanda, sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA.

2. Se concede un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para acreditar el traslado de la demanda y sus anexos ante este despacho y así poder continuar con el trámite de la demanda, previo a decretar desistimiento tácito según lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO****Juez**

D.LLO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Reparación Directa
Control
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00022-00
Demandante : SONIA VIVIANA GUTIÉRREZ PEÑA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 21 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 39 a 42 cuad ppal):

1.1 Con relación a la señora Luz Marina Ortiz Useche, el Despacho encuentra que fue arrimado poder (fl 8 cuad. pruebas), agotó el requisito de procedibilidad (fls 15 y 16 cuad. pruebas) sin embargo no se puede establecer con claridad la relación entre esta y la víctima directa por lo que se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que sean necesarios para acreditar el parentesco de los anteriormente mencionados.

1.2 Con relación a la señora Martha Cecilia Ortiz Useche, el Despacho encuentra que fue arrimado poder (fl 11 cuad. pruebas), agotó el requisito de procedibilidad (fls 15 y 16 cuad. pruebas) sin embargo no se puede establecer con claridad la relación entre esta y la víctima directa por lo que se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que sean necesarios para acreditar el parentesco de los anteriormente mencionados.

1.3 Se allegó en medio magnético formato PDF copia de la demanda por lo que se requiere a la parte actora para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 22 de marzo de 2018 por estado el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 12 de abril de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 11 de abril de 2018 (fls 43 cuad ppal), en tiempo.

El Despacho observa que pese a que no se aportaron nuevos registros civiles de nacimiento que pudieran esclarecer la relación de **Luz Marina Ortiz Useche y Martha Cecilia Ortiz Useche** como tías de la víctima directa, este Despacho encuentra que se podría establecer que la señora Luz Marina Ortiz Useche y la señora María Elena Ortiz Useche por sus apellidos comunes, podrían ser hermanas, por tanto, Luz Marina Ortiz Useche podría ser tía de la víctima directa, algo que debe probarse.

Dicho lo anterior este Despacho requiere al apoderado de la parte actora para que aporte en copia autenticada registro civil de nacimiento de la señora María Elena Ortiz Useche y así establecer la veracidad de su parentesco siendo esto una condición que deberá probar en el transcurso del proceso.

Por otra parte se logró establecer que la señora Martha Cecilia Ortiz Useche es la hermana del señor Carlos Humberto Chaparro Ortiz y No tía como lo señala el escrito de la demanda al observar que ambos registros civiles de nacimiento de los anteriormente mencionados se encuentra que su madre es la señora María Elena Ortiz Useche.

Con el referido escrito el apoderado aportó copia de la demanda en medio magnético formato WORD sin embargo este Despacho observa que en el CD no aparece la demanda allí, por lo que se requiere nuevamente al apoderado de la parte actora para que aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. SONIA VIVIANA GUTIÉRREZ PEÑA
2. MILÁN MACCALISTER CHAPARRO GUTIÉRREZ
3. MARÍA ELENA ORTIZ USECHE
4. CARLOS OMAR CHAPARRO
5. FARID ARÍSTIDES CHAPARRO HERRERA
6. PEDRO ALONSO CHAPARRO ORTIZ
7. LUZ ADRIANA CHAPARRO ORTIZ
8. JHON CARLOS CHAPARRO ORTIZ
9. LEYDI JOBANNA CHAPARRO ORTIZ
10. LUZ MARINA ORTIZ USECHE
11. MARTHA CECILIA ORTIZ USECHE

En contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisario del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas y allegar expediente administrativo que contenga antecedentes del objeto del proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de este requerimiento es causal de falta gravísima según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

8. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte en copia autenticada registro civil de nacimiento de la señora María Elena Ortiz Useche.

9. REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte actora para que aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Naturaleza : **Acción de Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00086 00**
Demandante : Carlos Alberto Carvajal Salazar y otros
Demandado : Instituto Para La Economía Social IPES
Asunto : Inadmite Demanda- Requiere apoderado parte actora,
concede término.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Carlos Alberto Carvajal Salazar y Gloria Inès Castaño Botero, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto Para La Economía Social IPES, con el fin de que se declare responsable Por el incumplimiento en el contrato de arrendamiento N. 137 de 2015 celebrado entre Carlos Alberto Carvajal Salazar y Gloria Inès Castaño Botero y el Instituto Para La Economía Social IPES.

La demanda fue radicada el 16 de marzo de 2018 (fl 7).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

1

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En primer lugar observa el despacho que lo que se es la declaratoria del incumplimiento de una relación contractual existente entre la institución demandada y los actores por lo tanto de conformidad con el artículo 141 del CPACA, el medio de control procedente en este caso es de controversias contractuales.

Acción que también permite reclamar indemnización de perjuicios materiales y morales por el incumplimiento de las cláusulas pactadas en un contrato.

Teniendo en cuenta que la presente demanda se presentó como demanda Reparación Directa, se hace necesario que el apoderado de la parte actora adecue la demanda por existir indebida acumulación de pretensiones:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 en concordancia con el artículo 165 del CPACA, debe establecer de forma clara, precisa y por separado cada una de las pretensiones, estableciendo cuales corresponden a controversias contractuales y cuales a reparación directa, pretensiones que estarán acordes con los artículos 141 y 140 del CPACA respectivamente.

Se aclara que existen pretensiones de restitución de inmueble que no pueden ser acumuladas por que no se tramitan bajo el mismo procedimiento (artículo 165 numeral 4 CPACA).

2. Si se acumulan pretensiones del artículo 141 CAPCA, deberá especificar si las pretensiones son de incumplimiento del contrato, indemnización de perjuicios, liquidación contractual u otras declarativas y condenas según sea el caso.

3. Si solo se tratan del medio de control de reparación directa, adecuar las pretensiones a este medio de control, ya que existe pretensiones de restitución de inmueble, de controversias contractuales.

4. Anexar prueba del contrato de arrendamiento N.137 de 2015 y su liquidación (artículo 166 del CPACA) o de los demás documentos del contrato que se encuentren en su poder.

5. Hechos debidamente determinados, clasificados, numerados, estableciendo fecha suscripción de contrato, su ejecución, liquidación, supuesto incumplimiento, hechos sobre indemnización y reparación de perjuicios hechos que son confusos, no hay exposición ordenada y cronológica sobre los mismos.

Del escrito contentivo de la corrección, se arrimará copia para el traslado a los demandados al Ministerio Público y para el archivo del Juzgado.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negritas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...)
cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que la pretensión de mayor valor corresponde a la suma de **\$295.552.896** (fl. 4 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día

siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de mayo de 2017** ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **14 de julio de 2017**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y CATORCE (14) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Carlos Alberto Carvajal Salazar
 2. Gloria Inés Castaño Botero
- y como convocado. Instituto Para La Economía Social IPES

En esa constancia emitida se puede evidenciar que el medio de control al que hace referencia es a Controversias Contractuales y no al medio de Control de Reparación Directa.

Se requiere al actor para que adecue sus pretensiones con base en esta situación conforme a lo requerido en el numero 2 "jurisdicción"

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

No se logra establecer una fecha clara, precisa para determinar la caducidad de la acción, se afirma que se dejaron de pagar canones de arrendamiento en abril de 2015 pero no es una fecha precisa.

Si observamos la fecha del contrato, sería una acción de controversia contractual, al parecer este se suscribió el 17 de marzo de 2015 y tiene doce meses de plazo, pero no se sabe con certeza, la liquidación del contrato o su terminación pues la relación de hechos es oscura y poco clara, se requiere aclarar.

Es necesario aportar la documental que logre establecer a partir de qué fecha exacta y precisa se producen los daños conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA, se debe establecer los fundamentos de derecho de las pretensiones, entre los cuales debe fundamentarse el tema de la caducidad con base en el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente.

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Carlos Alberto Carvajal Salazar;

2. Gloria Inés Castaño Botero;

Al abogado ALBERTO BARON FLOREZ (fl.8 cuad. ppal.) sin embargo, aquel poder no presenta presentación personal por parte de los poderdantes; por lo que se requiere en tal sentido, antes de reconocer personería jurídica deberá allegarlo en cada uno de copias de traslados de demanda corregida.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

*En materia **contractual**, la representación la ejercerá **el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 20 de la Ley 80 de 1993,** o la ley que la modifique o sustituya.*

(...)

***Las entidades y órganos** que conforman el **sector central** de las administraciones del nivel territorial están **representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.** En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".*

No existe certificación de cámara y comercio ni de representación legal de la entidad demandada, IPES; teniendo en cuenta que no se trata de Nación, Departamento o Municipio, se requiere acreditar esta situación de conformidad al numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Como quiera que en la presente demanda ninguna de las partes es del orden Nacional, el despacho no adelantará las debidas notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada (fl. 6 cuad. principal) y aportó demanda en medio magnético formato PDF (fl 1 cua. pruebas)

Sin embargo, se requerirá con el fin de que aporte dirección de notificación de la demandante CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR Y GLORIA INES CASTAÑO BOTERIO, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Aporte demanda en medio magnético Word.

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

En virtud de lo anterior este despacho,

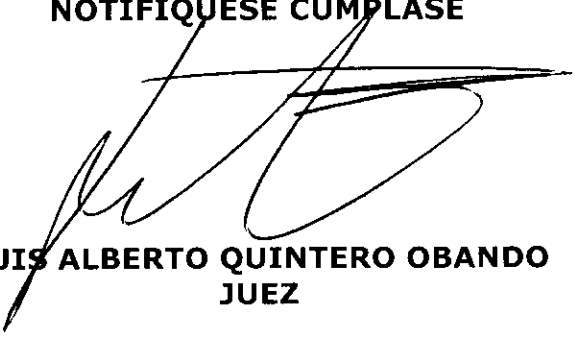
RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. **Previo** a reconocer personería al abogado **ALBERTO BARON FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.476.760 y T.P 75.471 del C.S.J, este deberá acreditar el poder en las condiciones anotadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

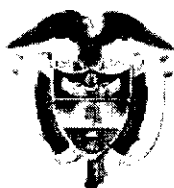

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00093** 00
Demandante : Jorge Luis Espitia Galeano y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda, Reconoce personería; concede término.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el señor Jorge Luis Espitia Galeano y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios causados con ocasión a la muerte de la menor Melisa Espitia Mazo quien se encontraba en su (4) cuarto mes de gestación en relación a los hechos ocurridos el 17 de enero de 2016, en municipio de Cáceres- Antioquia.

El 23 de marzo de 2018, fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl.41 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, la apoderada indicó por concepto de perjuicios materiales el valor de **\$219.261.000,00** (fls 2 y 3 cuad. ppal.) teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

Sin embargo el Despacho evidencia que no existe una especificación clara en la estimación de la cuantía respecto de cada uno de los demandantes por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue nuevo escrito especificando de manera razonada la cuantía.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de diciembre de 2017** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **15 de marzo de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 26 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

1. JORGE LUIS ESPITIA GALEANO actuando en nombre propio y en representación del menor
- 2.- DIEGO ANDRÉS ESPITIA MADERA
3. LUZ DARY MAZO ZAPATA actuando en nombre propio y en representación de la menor
- 4.- YINA MARCELA ESPITIA MAZO

5. KELLY JISETH AMANTE MAZO
6. AMPARO DE JESÚS ZAPATA DE AREIZA
7. LUZ MARINA MAZO ZAPATA
8. MARÍA DORALBA AREIZA ZAPATA

9. MARÍA ODILA AREIZA ZAPATA
10. JOSÉ BENCENARIO MAZO PÉREZ
11. GLADYS ESTELA MAZO ZAPATA
12. HUMBERTO JOSÉ ESPITIA GALEANO
13. ADRIANA MARÍA MAZO ZAPATA
14. LIBIA ESTER BARRERA GALEANO
15. ARISTIDES JOSÉ ESPITIA LÓPEZ
16. SILFREDO ESPITIA GALEANO
17. ICELA ROCIO ESPITIA GALEANO
18. LUZ MARLENY MAZO ZAPATA
19. FRANCISCO JAVIER ESPITIA GALEANO
20. JAIME ELIECER ESPITIA GALEANO
21. DONELIA AMPARO MAZO ZAPATA
22. JOSEFA MARÍA SAUCEDO GALEANO
23. DIANA LUZ ESPITIA GALEANO
24. NOELVA AREIZA ZAPATA
25. LUZ ESTELA MAZO ZAPATA

En contra de Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (fl. 4 Y 5 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia es el pago de los perjuicios causados al señor Jorge Luis Espitia Galeano y a su grupo familiar, por la muerte de la menor Melisa Espitia Mazo quien se encontraba en su cuarto mes de gestación el día 17 de enero de 2016 en municipio de Cáceres- Antioquia.

Como el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **17 de enero de 2016** y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **18 de enero de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 26 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **14 de abril de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **23 de marzo de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl.41 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda fue radicado poder otorgado por:

1. JORGE LUIS ESPITIA GALEANO actuando en nombre propio y en representación del menor
- 2.- DIEGO ANDRÉS ESPITIA MADERA
3. LUZ DARY MAZO ZAPATA actuando en nombre propio y en representación de la menor
- 4.- YINA MARCELA ESPITIA MAZO
5. KELLY JISETH AMANTE MAZO
6. AMPARO DE JESÚS ZAPATA DE AREIZA
7. LUZ MARINA MAZO ZAPATA
8. MARÍA DORALBA AREIZA ZAPATA
9. MARÍA ODILA AREIZA ZAPATA
10. JOSÉ BENCENARIO MAZO PÉREZ
11. GLADYS ESTELA MAZO ZAPATA
12. HUMBERTO JOSÉ ESPITIA GALEANO
13. ADRIANA MARÍA MAZO ZAPATA actuando en nombre propio y en representación de la menor
- 14.- NAELA ESPITIA MAZO
15. LIBIA ESTER BARRERA GALEANO
16. ARISTIDES JOSÉ ESPITIA LÓPEZ
17. SILFREDO ESPITIA GALEANO
18. ICELA ROCIO ESPITIA GALEANO
19. LUZ MARLENY MAZO ZAPATA
20. FRANCISCO JAVIER ESPITIA GALEANO
21. JAIME ELIECER ESPITIA GALEANO
22. DONELIA AMPARO MAZO ZAPATA
23. CÁNDIDA BORJA SALGADO

A Vivian Ester Mercado Galeano como apoderada de la parte actora como consta a folios 20 a 40 del cuaderno principal.

Vivian Ester Mercado Galeano, acreditó la calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal hecha en la presentación de la demanda.

Frente al parentesco de los demandantes con la víctima directa la Melisa Espitia Mazo, se tiene que fueron allegados los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que permiten establecer que:

- El señor JORGE LUIS ESPITIA GALEANO y la señora LUZ DARY MAZO ZAPATA son padres de MELISA ESPITIA MAZO, víctima directa (fls 45 cuad. pruebas)
- DIEGO ANDRÉS ESPITIA MADERA, YINA MARCELA ESPITIA MAZO y KELLY JISETH AMANTE MAZO son hermanos de la víctima directa (fls 34,65 y 68 cuad. pruebas)
- Los señores JOSÉ BENCENARIO MAZO PÉREZ, AMPARO DE JESÚS ZAPATA DE AREIZA son abuelos maternos de la víctima directa (Fls.35,46,55 y 59 cuad. pruebas)

- El señor ARISTIDES JOSÉ ESPITIA LÓPEZ es el abuelo paterno de la víctima directa (Fls. 37,41,43,61 y 63 cuad. pruebas)
- Las señoras LUZ MARLENY MAZO ZAPATA, DONELIA AMPARO MAZO ZAPATA, ADRIANA MARÍA MAZO ZAPATA, LUZ MARINA MAZO ZAPATA son tías maternas de la víctima directa (Fls. 33, 35, 53, 55 cuad. pruebas)
- Los señores ICELA ROCIO ESPITIA GALEANO, HUMBERTO JOSÉ ESPITIA GALEANO, FRANCISCO JAVIER ESPITIA GALEANO, SILFREDO ESPITIA GALEANO, DIANA LUZ ESPITIA GALEANO, JAIME ELIECER ESPITIA GALEANO, LIBIA ESTER BARRERA GALEANO Y JOSEFA MARÍA SAUCEDO GALEANO son tíos paternos de la víctima directa (fls. 37,41,47,49,51,57,61,63)
- La menor NAELA ESPITIA MAZO es prima de la víctima directa (Fl.53 cuad. pruebas)
- Se aportó registro civil de nacimiento y de defunción de la menor MELISA ESPITIA MAZO víctima directa (Fls. 34 y 45 cuad. pruebas)

Con relación a las señoras Josefa María Saucedo Galeano y Diana Luz Espitia Galeano el Despacho encuentra que aunque aportaron registro civil de nacimiento (fls. 37 y 57 cuad. pruebas) y agotaron el requisito de procedibilidad (fl.4 y 5 cuad. pruebas) no aportaron poder conferido a la apoderada ni se encuentran dentro del escrito y presentación de la demanda, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare si las precitadas son demandantes y en caso afirmativo deberán aportar poder debidamente conferido y nuevo escrito de la demanda donde sean incluidas.

Respecto de las señoras María Doralba Areiza Zapata, María Odila Areiza Zapata se observa que aportaron poder (fls. 21 y 22 cuad. ppal) se encuentran dentro del escrito de presentación de la demanda y agotaron con el requisito de procedibilidad (fl.4 y 5 cuad. pruebas) pero no allegaron registro civil de nacimiento por lo que se requiere a la apoderada de los demandantes, para que en el término legal, allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica para acreditar el parentesco de las anteriormente mencionadas con la víctima directa.

Asimismo la señora Noelva Areiza Zapata agotó el requisito de procedibilidad (fl.4 y 5 cuad. pruebas) y se encuentra dentro del escrito de la demanda sin embargo no allegó poder conferido a la apoderada ni registro civil de nacimiento por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue poder conferido y copia auténtica del registro civil de nacimiento y así poder acreditar el parentesco con la víctima directa.

Por otra parte respecto de la señora Gladys Estela Mazo Zapata el Despacho observa que allegó poder conferido(fl.24 cuad. ppal), se encuentra dentro del escrito de la demanda, agotó el requisito de procedibilidad (fl.4 y 5 cuad. pruebas) pero no aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento, dicho lo anterior se requiere a la apoderada de los demandantes, para que en el término legal, allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica para acreditar el parentesco de la precitada con la víctima directa.

Del mismo modo la señora Luz Estela Mazo Zapata a pesar de que agotó el requisito de procedibilidad (fl. 4 y 5 cuad. pruebas) y que se encuentra dentro del escrito de la demanda no aportó registro civil de nacimiento ni confirió poder, por consiguiente se requiere a la apoderada de los demandantes, para que en el término legal, allegue poder debidamente conferido y allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica para acreditar el parentesco con la víctima directa.

Igualmente la menor Naela Espitia Mazo representada por Adriana María Mazo Zapata allegó poder (fl. 28 cuad. ppal) y registro civil de nacimiento (fl. 53 cuad. pruebas) pero no agotó el requisito de procedibilidad ni se encuentra dentro del escrito de la demanda por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que indique si agotó el requisito de procedibilidad y lo aporte además de indicar si es parte activa del proceso y en caso afirmativo allegar un nuevo escrito de la demanda donde sea incluida previo a ser rechazada.

Con relación a la señora Libia Ester Barrera Galeano, el Despacho encuentra que fue arrimado poder (fl. 33 cuad. ppal) allegó copia auténtica de registro civil de nacimiento sin embargo, la mencionada no figura dentro del escrito de la demanda aunque si agotó el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el despacho requiere a la apoderada de la parte actora, para que aclare al despacho si la prenombrada, hace parte activa de la demanda y en caso afirmativo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda donde sea incluida.

Por último con relación a la señora Cándida Borja Salgado el Despacho encuentra que allegó poder conferido (fl. 25 cuad. ppal) pero no se aportó registro civil de nacimiento de ella ó de su hija Guillermina Galeano Borja quien sería esta última la abuela paterna de la víctima directa. Por otra parte el Despacho observa que la señora Cándida Borja Salgado no agotó el requisito de procedibilidad ni hace parte del escrito de la demanda.

Dicho lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare dichas inconsistencias en el término legal y allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica para acreditar el parentesco entre las precitadas con la víctima directa además de acreditar que haya agotado el requisito de procedibilidad previo a ser rechazada la demanda hacia la prenombrada anteriormente.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y

difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de su poderdante y la de la parte demandada cumpliendo los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allegó en medio magnético 4 CDS de los cuales 2 llamados demanda Melisa no se encontró nada por lo que se requiere a la parte actora para que allegue nuevamente copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Jorge Luis Espitia Galeano y otros en contra de Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica a Vivian Ester Mercado Galeano identificada con cédula de ciudadanía No. 39.279.383 y T.P 227.060 como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2018 00106 00
Demandante	: Robert Andrés Arias Pinto
Demandado	: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	: Admite demanda; fija gastos; concede término; requiere apoderado parte actora para que retire oficios y requiere previo a reconocer personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Robert Andrés Arias Pinto, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que le sean reparados los perjuicios causados al conscripto Robert Andrés Arias Pinto con ocasión a las lesiones sufridas a su salud, en relación a los hechos ocurridos el 9 de octubre de 2016 cuando sufrió una descarga eléctrica por efectos de una tormenta mientras se encontraba un bunker mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el grupo de Caballería Mecanizado N° 2 " CR. JUAN JOSÉ RENDÓN".

La demanda fue radicada el 5 de abril de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento (fl. 15 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso la pretensión de mayor valor correspondiente a Daño a la Salud es de **\$78.124.200,00** (fl.11 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **9 de noviembre de 2017** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **5 de febrero de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 26 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ROBERT ANDRÉS ARIAS PINTO contra de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 5 a 8 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **9 de octubre de 2016** fecha en la cual el señor Robert Andrés Arias Pinto sufrió una descarga eléctrica por efectos de una tormenta mientras se encontraba un bunker mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el grupo de Caballería Mecanizado N° 2 "CR. JUAN JOSÉ RENDÓN" (fl. 1 y 2 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, el **10 de octubre de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 26 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **6 de enero de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **5 de abril de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 15 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por el señor ROBERT ANDRÉS ARIAS PINTO a el señor Wilson Eduardo Munevar Mayorga (fls 2 cuad. ppal)

Wilson Eduardo Munevar Mayorga, aunque no acreditó su calidad de abogado, este Despacho observa que en la página del Consejo Superior de la Judicatura el precitado identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.164 y T.P 96.328 se encuentra vigente. Sin embargo en el poder conferido no se encontró la aceptación del abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que manifieste su aceptación y consentimiento en el poder a él otorgado.

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados copia de historia clínica de urgencias por epicrisis (fl 2 y 3 cuad. pruebas), copia de incapacidad médica (fl. 4 cuad. pruebas) copia del informe administrativo por lesión (fl. 1 cuad. pruebas) y acta de conciliación fallida (fls 5 a 8 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que sea responsable por los perjuicios causados, con ocasión a las lesiones del conscripto Robert Andrés Arias Pinto.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación."

En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de la parte demandada pero no hizo distinción en la de su poderdante por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue dirección de notificación física y electrónica de su poderdante para poder dar cumpliendo a los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allego medio magnético formato WORD copia de la demanda. En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por ROBERT ANDRÉS ARIAS PINTO en contra de la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fl 1 a 15 cuad. ppal)

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo de la actuación objeto del proceso, así como los que contenga todos los antecedentes de la actuación del presente proceso y que se encuentren en su poder.

Se recuerda que el incumplimiento de estos deberes constituye falta gravísima según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público designada a este despacho.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. REQUERIR a Wilson Eduardo Munevar Mayorga para que manifieste su aceptación y consentimiento en el poder a él otorgado previo a reconocer personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Juez : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza : Acción de Tutela –Incidente de Desacato
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2018 00211 00
Demandante : LEONARDO PINILLA MÉNDEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
Asunto : Previo admitir incidente de desacato requiere a la
Directora General de la UARIV y la Directora
Técnica de Reparación de la UARIV.

Para iniciar el trámite del incidente de desacato presentado por la accionante el 13 de julio de 2018 con base en lo ordenado en el fallo proferido el 27 de junio de 2018, por este Despacho se hace necesario establecer e individualizar los responsables del incumplimiento del fallo de tutela.

Por lo señalado, el Despacho,

RESUELVE

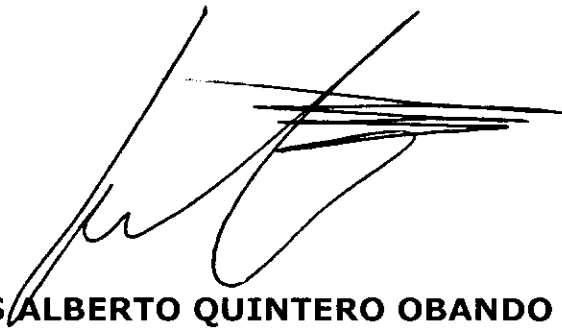
Previo a la admisión del presente incidente de desacato propuesto por Leonardo Pinilla Méndez, por Secretaría **REQUIÉRASE** a través de correo electrónico a la Directora de la UARIV Yolanda Pinto de Gaviria y a la Directora técnica de Reparación de la UARIV, Claudia Juliana Melo Romero para que informen sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 27 de junio de 2018

Para dar respuesta al requerimiento se le concede el término de DOS (02) DÍAS contados a partir del recibo del oficio.

Por Secretaría **notifíquese** la presente providencia a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

1100133360372018-00211-00
Incidente de Desacato



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ

Medio de
Control
Proceso
Convocante
Convocado
Asunto

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Conciliación Prejudicial

110013336037 **2018 00216 00**

Flaminio Pinzón Dávila y Blanca Omaida Martínez
Alfonso.

Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Previo aprobación o improbación de la conciliación,
se ordena oficiar, se requiere apoderado parte
convocada y concede término.

Considerando que el 20 de junio de 2018, correspondió por reparto la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre las partes de la referencia, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los supuestos para que la conciliación se ajuste a derecho, en el cual se evidencia que:

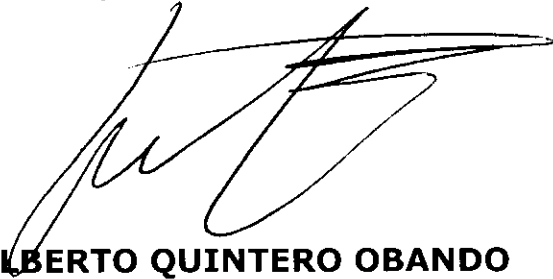
Revisados los hechos y pretensiones visibles del expediente, se evidencia que el objeto del presente acuerdo conciliatorio versa, sobre el pago de indemnización por las lesiones padecidas el Soldado Regular CARLOS ANDRES PINZÓN MARTÍNEZ.

Analizadas pruebas allegadas con el acuerdo conciliatorio, el despacho encuentra que el **acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, en el cual manifiestan el ánimo conciliatorio, presenta **inconsistencias en el reconocimiento de perjuicios morales, para Flaminio Pinzón Dávila y Blanca Omaida Martínez Alfonso**, en calidad de lesionado, puesto que se refieren a la calidad de padres del lesionado y no a la calidad de lesionado como lo afirma en el acta (fl. 11).

De acuerdo a lo anterior **Por secretaría ofíciase** a la Secretaría Técnica de Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de este oficio, allegue aclaración en la calidad de los señores Flaminio Pinzón Dávila y Blanca Omaida Martínez Alfonso, por parte del Comité técnico de conciliación N. OFI18-0015 MDNSGDALGCC de fecha 10 de mayo de 2018, a efectos de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 61, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la entidad convocada deberá retirar el oficio, sacar las copias a que haya lugar, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario